

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **489** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000531 de 2023 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, la Ley 1333 de 2009, y demás normas concordantes

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que mediante radicado No. 202214000056802 del 24 de junio de 2022, la CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S., denunció presunta afectación a la red de impulsión del alcantarillado de Triple A en el derecho de vía a cargo de la concesión costera K35+900 de la Unidad Funcional 6.

Que mediante Auto No. 1102 del 29 de diciembre de 2022 (notificado el día 11 de abril de 2023), la Corporación dispuso requerir a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., identificada con NIT 800.135.913- 1, para que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones de carácter ambiental:

“a) Se prohíbe la evacuación de ARD hacia el ecosistema de manglar de la Ciénaga de Mallorquín, inclusive en situaciones de contingencia, ya que este ecosistema se encuentra protegido mediante la Ley 2243 de 2022.

b) Deberá modificar su Plan de Contingencias e indicar a esta Corporación en un término no mayor a quince (15) días hábiles, los nuevos procedimientos para el manejo de ARD en caso de contingencias en la EBAR Mallorquín y/o su línea de impulsión.”

Que en congruencia con lo anterior, los días 10 y 11 de abril de 2023, la comunidad del corregimiento de La Playa denunció verbalmente ante esta Corporación, las presuntas descargas de aguas residuales domésticas sin tratamiento hacia la Ciénaga de Mallorquín, provenientes de la EBAR Mallorquín.

Que en ese sentido, y siendo que la Ciénaga de Mallorquín es un ecosistema estratégico ubicado en el Departamento del Atlántico, además de comprender parte del área de expansión urbana del Distrito de Barranquilla, de manera inmediata y prioritaria, el área

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **489** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1”

técnica de la Subdirección de Gestión Ambiental, procedió a practicar visita técnica el día 10 de abril de 2023, a la Estación de Bombeo (EBAR) Mallorquín, con el fin de verificar lo informado en las precitadas denuncias ambientales, de la cual se generó el Informe Técnico No. 130 del 12 de abril de 2023, donde se pudo evidenciar:

“(…) ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: Actualmente se están presentando vertimientos de aguas residuales hacia la zona de manglar que rodea la Ciénaga de Mallorquín; se percibieron olores característicos de ARD sin tratamiento. Así mismo, se observaron estancamientos de agua alrededor de los senderos en madera que están siendo construidos por CONSORCIO JCO MALLORQUIN en la Unidad Funcional 1 en el marco del megaproyecto del Ecoparque Mallorquín.

18 EVALUACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO: No aplica.

19 OBSERVACIONES DE CAMPO:

Se observó un caudal bajo escurriendo sobre un canal que conduce desde la Estación de Bombeo (EBAR) Mallorquín hacia la zona de manglar que rodea la Ciénaga de Mallorquín. Las aguas son de tipo residual doméstica sin tratamiento. Así mismo, se observaron aguas residuales estancadas alrededor del sendero de madera de la fase 1 (UF1) del Ecoparque, que está siendo construida por Consorcio JCO Mallorquín.

La situación se debe a una fuga en la tubería de impulsión de la EBAR Mallorquín en Latitud 11.034738 y Longitud -74.835036 y de la cual tiene conocimiento la sociedad TRIPLE A DE B/Q. S.A. E.S.P., y se encuentra realizando las acciones para evitar el rebose de ARD hacia la vivienda que se encuentra ubicada de manera contigua hacia el punto de fuga. Además, para controlar reboses continuos, la empresa está regulando la presión del sistema de bombeo; sin embargo, en horas pico se presentan mayores flujos de Agua Residual Doméstica hacia el canal indicado, ya que de lo contrario se presentarían vertimientos hacia la vivienda contigua a la fuga y posibles daños estructurales hacia la vía y al predio de la vivienda.

19.1. ANÁLISIS DE LA DENUNCIA

Teniendo en cuenta las observaciones de campo y lo denunciado verbalmente por la comunidad del corregimiento La Playa, se evidencia una descarga de ARD sin tratamiento y no autorizada por esta Corporación hacia la zona de manglar que rodea la Ciénaga de Mallorquín, cabe destacar que el agua no ingresa al espejo de agua, ya que se estanca previamente en parte de la Unidad Funcional 1 del Ecoparque Mallorquín, tal como se observa en la siguiente fotografía aérea.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **489** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1”



Es menester destacar que en ocasión a la fuga de ARD en la tubería de impulsión, la sociedad TRIPLE A DE B/Q. S.A. E.S.P., suspendió temporalmente el funcionamiento de la EBAR Mallorcaín, por lo cual las aguas residuales domésticas sin tratamiento escurrieron hacia el ecosistema de manglar de la Ciénaga de Mallorcaín, el cual se encuentra protegido mediante la Ley 2243 de 2022. Las aguas residuales que escurrieron hacia el ecosistema de manglar se encuentran estancadas, situación que favorece la proliferación de vectores y a su vez puede afectar las condiciones del suelo donde se desarrollan las especies de mangle y el aspecto paisajístico del proyecto UF1 del Ecoparque Mallorcaín.

Cabe aclarar que esta situación en la cual el ecosistema de manglar de la Ciénaga de Mallorcaín está siendo empleado como cuerpo receptor de vertimientos durante contingencias de fugas y/o rupturas de la tubería de impulsión de la EBAR Mallorcaín ha sido reiterativa por parte de la sociedad TRIPLE A DE B/Q. S.A. E.S.P., ya que el día 15 de julio de 2022 se evidenció una situación similar en la cual se observaron aguas residuales estancadas alrededor de la UF1 del Ecoparque Mallorcaín, y provenientes de la EBAR Mallorcaín, la cual es operada por la sociedad TRIPLE A DE B/Q. S.A. E.S.P.

Por lo anterior, mediante Auto 1102 del 29 de diciembre de 2022 se realizaron los siguientes requerimientos a la mencionada sociedad:

Acto administrativo	Obligación	Cumplimiento
---------------------	------------	--------------

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **489** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1”

Auto 1102 de 2022	<i>Se prohíbe la evacuación de ARD hacia el ecosistema de manglar de la Ciénaga de Mallorquín, inclusive en situaciones de contingencia, ya que este ecosistema se encuentra protegido mediante la Ley 2243 de 2022.</i>	No cumple , el día 11 de abril de 2023 se observó que aún persiste la evacuación de ARD hacia el ecosistema de manglar de la Ciénaga de Mallorquín.
	<i>Deberá modificar su Plan de Contingencias e indicar a esta Corporación en un término no mayor a quince (15) días hábiles, los nuevos procedimientos para el manejo de ARD en caso de contingencias en la EBAR Mallorquín y/o su línea de impulsión.</i>	No cumple , ya que aún no ha modificado su Plan de Contingencias.

20 CONCLUSIONES

20.1. De acuerdo a la visita técnica de atención a la denuncia presentada por la comunidad del corregimiento La Playa el día 10 de abril de 2023, se determinó que **el suelo y las especies de mangle donde se ubica el ecosistema de manglar** que rodea la Ciénaga de Mallorquín presuntamente está siendo **afectado** por las descargas de ARD generadas por la sociedad TRIPLE A DE B/Q. S.A. E.S.P., así como el aspecto paisajístico de la Unidad Funcional 1 del Ecoparque Mallorquín, en ocasión a una fuga en la tubería de impulsión que conllevó a la mencionada sociedad a utilizar el ecosistema de manglar como cuerpo receptor de vertimientos mediante un canal que únicamente debe ser empleado para evacuar excesos de aguas lluvia. En condiciones normales de operación, las ARD deben ser descargadas hacia el Río Magdalena, tal como fue establecido en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos aprobado mediante la Resolución 580 del 17 de agosto de 2017, por medio de la cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos para el sistema de alcantarillado sanitario del Distrito de Barranquilla correspondiente al periodo 2016-2026.

20.2. La sociedad TRIPLE A DE B/Q. S.A. E.S.P., no ha brindado cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Auto 1102 de 2022, ya que aún persisten las descargas de ARD hacia el ecosistema de manglar de la Ciénaga de Mallorquín, además, no ha modificado su Plan de Contingencias en el que se incluyan nuevos procedimientos para el manejo de ARD en caso de contingencias en la EBAR Mallorquín y/o su línea de impulsión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **489** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1”

20.3. Si bien es cierto que la evacuación de ARD hacia el ecosistema de manglar de la Ciénaga de Mallorquín fue realizado por la sociedad TRIPLE A DE B/Q. S.A. E.S.P., con ocasión a la contingencia por una fuga en la tubería de impulsión, no es procedente permitir descargas hacia el ecosistema mencionado, ya que se encuentra protegido por la Ley 2243 de 2022.

(...)

REGISTRO FOTOGRÁFICO



Foto 1. Descarga de ARD sobre canal para excesos de agua lluvia, proveniente de la EBAR Mallorquín.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **489** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1”



Foto 2. Canal receptor de las descargas de ARD de la EBAR Mallorcaín.



Foto 3. ARD estancadas debajo de los senderos de madera de la UF1 del Ecoparque Mallorcaín, debido a los reboses en el canal receptor de las descargas de la EBAR Mallorcaín.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **489** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1”



Foto 4. Área de la UF1 del Ecoparque Mallorquín, anegada con ARD provenientes de la EBAR Mallorquín.



Foto 5. ARD estancadas debajo de los senderos de madera de la UF1 del Ecoparque Mallorquín, debido a los reboses en el canal receptor de las descargas de la EBAR Mallorquín.

(...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **489** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1”

ANTECEDENTES SANCIONATORIOS

Que en vista de lo anterior, la Corporación mediante el artículo primero de la Resolución No. 291 del 12 de abril de 2023, la Corporación resolvió ORDENAR a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A, identificada con NIT. 800.135.913-1, representada legamente por el Señor Jairo Alberto De Castro Peña, y/o quien haga sus veces, la suspensión inmediata del vertimiento de Aguas Residuales Domésticas sin tratamiento provenientes de la EBAR Mallorquín, hacia el ecosistema de manglar de la Ciénaga de Mallorquín.

Que así mismo, a través del artículo segundo de la citada resolución la Corporación declaró iniciado un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A, identificada con NIT. 800.135.913-1, por realizar vertimientos de Aguas Residuales Domésticas sin tratamiento provenientes de la EBAR Mallorquín, hacia el ecosistema de manglar de la Ciénaga de Mallorquín protegido por la Ley 2243 de 2022.

Que la anterior resolución fue notificada de forma electrónica el día 13 de abril de 2023.

Que de conformidad con la consulta realizada en el Registro Único Empresarial (RUES), el Registro Mercantil de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A, identificada con NIT. 800.135.913-1, a la fecha se encuentra en estado ACTIVA con vigencia INDEFINIDA y con funcionamiento NORMAL, conforme a los siguientes datos:

Regional

SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. SIGLA TRIPLE A DE B/O S.A. E.S.P.

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Sigla	TRIPLE A B/O S.A. E.S.P.
Cámara de comercio	BARRANQUILLA
Identificación	NT 800135913-1

Registro Mercantil

Numero de Matricula	14708
Ultimo Año Renovado	2023
Fecha de Renovacion	25/03/2023
Fecha de Matricula	09/07/08
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la Matricula	ACTIVA
Modo de Constitucion	GENERAL
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD o PERSONA JURIDICA PRINCIPAL o ESAL
Fecha Última Actualización	25/03/2023

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Registro de Proponentes

Registros Mercantiles
Registros Unicos de Proponentes

Compras Certificadas
Reportar un Legajo

Actividades Económicas
3900 Captación, tratamiento y distribución de agua

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **489** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1”

Que en ese sentido, la actuación sancionatoria ambiental está orientada a investigar la conducta de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A, identificada con NIT. 800.135.913-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- De orden constitucional y legal

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 29 ibidem, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *“...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece la función social de la propiedad privada, la cual implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que el artículo 79 y 80 ibidem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que *“...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...”*; que *“...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...”*; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar *“...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”*.

Que según el numeral 8. del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano *“proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **489** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1”

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, *“el ambiente es patrimonio común”*, y que *“el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*, así como también prevé que, *“la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

Que dentro de los principales desarrollos legales adoptados por el Estado colombiano para cumplir los preceptos constitucionales en materia de protección al medio ambiente y los recursos naturales, se encuentra la Ley 99 de 1993, por medio de la cual se creó el Ministerio de Ambiente y se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA. Dicha norma previó el principio según el cual las instituciones ambientales del Estado se estructuran teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica social y física.

Que el inciso 3 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, establece que cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, tiene derecho a intervenir en los procedimientos ambientales.

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través de sus autoridades ambientales.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes *“...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **489** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1”

desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, “ *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados*”.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Que la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones de orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la audiencia y defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la posibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de la potestad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz.

Que en cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionatoria se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionatoria de la administración, actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso “*a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **489** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1”

Ahora bien, en materia ambiental tenemos que la potestad sancionatoria de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma, el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, entre ellas la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

Que finalmente, esta corporación no encontrando solicitud de cesación del procedimiento radicada en esta Autoridad en los términos establecidos en el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, dará paso a la etapa procesal correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 24 de la precitada norma especial.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Así las cosas, esta corporación considera que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que se procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas, conforme a la información técnica contenida en el Informe Técnico No. 130 del 12 de abril de 2023, de la siguiente manera:

- De la imputación fáctica y jurídica de la infracción ambiental

Que en ese sentido, esta autoridad ambiental competente, mediante este acto administrativo motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

Que, de conformidad con el artículo 25 de la Ley en mención, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, el presunto infractor de manera directa o a través de apoderado debidamente constituido, podrá presentar escritos de descargos y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes.

Que una de las finalidades principales de la formulación de cargos es darles la oportunidad a las personas destinatarias de las infracciones materia de investigación, con el fin de que

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **489** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1”

ejercen su defensa técnica y contradicción probatoria mediante la presentación de descargos.

Que a través de la Sentencia C – 219 de 2017, la Corte Constitucional dispuso lo siguiente:

“Se ha admitido que el legislador no está obligado a detallar con precisión cada uno de los elementos del tipo. Para ello los tipos en blanco o conceptos jurídicos indeterminados, que comprenden aquellos preceptos que contienen descripciones incompletas de tales conductas, “se ajustan al principio de tipicidad y son admisibles constitucionalmente, cuando pueden ser completados y precisados por el intérprete autorizado, logrando éste realizar a satisfacción el respectivo proceso de adecuación típica de la infracción”. Para establecer de manera razonable el alcance y precisión de las conductas y sus sanciones, el operador jurídico puede basarse en el mismo contexto normativo, en las remisiones de las disposiciones, en criterios técnicos, lógicos, empíricos, semánticos o de otra índole.”

Asimismo, se permite que la conducta constitutiva de infracción sea determinada por la autoridad ambiental competente, sin que se transgreda el Principio del Debido Proceso, el Principio de Tipicidad y Legalidad, por cuanto, en la misma sentencia, se señala lo siguiente:

“(…) Resulta absolutamente válida la remisión que en la expresión demandada el legislador hace a los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente, tales como los reglamentos, en razón de que estos son consecuencia de la potestad otorgada constitucionalmente al Poder Ejecutivo con la finalidad de permitir el debido acatamiento de la ley. Por tanto, con la expresión “y en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente” contenida en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, el legislador de manera alguna desconoce los principios de legalidad y tipicidad, en la medida que con ella no se faculta a dichas autoridades para establecer las conductas sancionables en materia ambiental, pues ellas se encuentran notoriamente establecidas en el sistema de leyes. En consecuencia, la mención a los actos de la administración no desconoce la preeminencia de la Ley como fuente de derecho, ni autoriza a la autoridad administrativa para establecer nuevas conductas u omisiones que constituyan infracciones, ya que con ellas lo que se pretende es precisamente que el Ejecutivo coadyuve a la concreción y materialización de sus fines frente a variables de tiempo, modo y lugar que no podía el legislador prever.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **489** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1”

Lo anterior reafirma la relevancia de las disposiciones reglamentarias que deben desarrollar las autoridades administrativas del Estado, en virtud de la legislación ambiental, lo cual en modo alguno constituye un aval para que se exceda el marco legal respectivo, eventualidad que, de llegar a presentarse, bien puede ser objeto de control por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, a través de los distintos medios establecidos en la Ley 1437 de 2011.

La Corte no pierde de vista la “naturaleza policiva de la función atribuida por la ley a las autoridades ambientales, que vigilan el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y condiciones establecidas en la ley, a las cuales están sujetos todos los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales. Asimismo, debe tenerse presente que en materia ambiental la actividad sancionatoria tiene un claro raigambre administrativo, toda vez que por expreso mandato superior corresponde a las autoridades de ese sector, con sujeción a la Constitución y a la ley, llevar a cabo las labores de control, inspección y vigilancia de las entidades y particulares que utilizan, aprovechan o afectan el medio ambiente y los recursos naturales. (...)

Que, del análisis de lo comprendido dentro del Informe Técnico No. 130 del 12 de abril de 2023, es evidente que la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A, identificada con NIT. 800.135.913-1 con su actuar desconocieron las normas que regulan la materia.

Que el Decreto 1076 de 2015, establece

“Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 211).

(...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **489** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1”

Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

(...)

*6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
”*

Que el artículo 35 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que:

*“(...) **ARTÍCULO 35.-** Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos (...)”*

Que mediante Auto No. 1102 del 29 de diciembre de 2022 (notificado el día 11 de abril de 2023), la Corporación dispuso requerir a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., identificada con NIT 800.135.913- 1, para que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones de carácter ambiental:

“a) Se prohíbe la evacuación de ARD hacia el ecosistema de manglar de la Ciénaga de Mallorquín, inclusive en situaciones de contingencia, ya que este ecosistema se encuentra protegido mediante la Ley 2243 de 2022.

b) Deberá modificar su Plan de Contingencias e indicar a esta Corporación en un término no mayor a quince (15) días hábiles, los nuevos procedimientos para el manejo de ARD en caso de contingencias en la EBAR Mallorquín y/o su línea de impulsión.”

Que del análisis y revisión de los resultados consignados en el Informe Técnico No. 130 de 2023, y, en cumplimiento del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala que las omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y, en consecuencia, constitutivas de infracción ambiental al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

- Por incurrir presuntamente en la prohibición de verter sin tratamiento Aguas Residuales Domésticas ARD provenientes de la EBAR Mallorquín, hacia el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **489** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1”

ecosistema de manglar de la Ciénaga de Mallorquín, causando afectaciones al recurso suelo, las especies de mangle donde se ubica el ecosistema de manglar, y a la comunidad del corregimiento La Playa, infringiendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.5. del Decreto 1075 de 2015 de acuerdo a lo conceptuado en el Informe Técnico No. 130 del 12 de abril de 2023.

- Por incurrir presuntamente en la prohibición de realizar vertimientos de Aguas Residuales Domésticas ARD a un canal de aguas lluvias con ocasión a una fuga en la tubería de impulsión que conllevó a utilizar el ecosistema de manglar de la Ciénaga de Mallorquín como cuerpo receptor de vertimientos, infringiendo presuntamente lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.4.3. del Decreto 1075 de 2015 de acuerdo a lo conceptuado en el Informe Técnico No. 130 del 12 de abril de 2023.
- Por incurrir presuntamente en la prohibición de descargar sin autorización residuos, consistentes en Aguas Residuales Domésticas ARD provenientes de la EBAR Mallorquín, hacia el ecosistema de manglar de la Ciénaga de Mallorquín, causando afectaciones al recurso suelo, y a la comunidad del corregimiento La Playa, infringiendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto Ley 2811 de 1974 de acuerdo a lo conceptuado en el Informe Técnico No. 130 del 12 de abril de 2023.
- Por presuntamente incumplir el requerimiento realizado en el literal a) del artículo primero del Auto No. 1102 del 29 de diciembre de 2022, consistente en *“Se prohíbe la evacuación de ARD hacia el ecosistema de manglar de la Ciénaga de Mallorquín, inclusive en situaciones de contingencia, ya que este ecosistema se encuentra protegido mediante la Ley 2243 de 2022.”*, de acuerdo con lo conceptuado en el Informe Técnico No. 130 del 12 de abril de 2023.
- Por presuntamente incumplir el requerimiento realizado en el literal b) del artículo primero del Auto No. 1102 del 29 de diciembre de 2022, consistente en *“Deberá modificar su Plan de Contingencias e indicar a esta Corporación en un término no mayor a quince (15) días hábiles, los nuevos procedimientos para el manejo de ARD en caso de contingencias en la EBAR Mallorquín y/o su línea de impulsión.”* de acuerdo a lo conceptuado en el Informe Técnico No. 130 del 12 de abril de 2023.
- **De la culpabilidad**

El párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que, *“en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **489** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1”

infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

De igual manera, el párrafo 1° del artículo 5 de la misma ley, determina que *“en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo la posibilidad de desvirtuarlas”.*

Tanto el párrafo del artículo 1°, como el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-595 de 2010.

Al respecto la precitada jurisprudencia señala:

“(…)

7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

7.7. Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **489** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1”

Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).

(...)

7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).”

- **Del análisis de probatorio**

Los elementos y evidencias probatorias que se han dispuesto a esta altura procesal en que se soportan los referidos cargos, se relacionan a continuación:

HECHO	MEDIO PROBATORIO
-Realizar vertimientos de Aguas Residuales Domésticas sin tratamiento provenientes de la EBAR Mallorquín, hacia el ecosistema de manglar de la Ciénaga de Mallorquín protegido por la	El Informe Técnico No. 130 del 12 de abril de 2023, que describe y detalla la correlación del hecho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **489** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1”

Ley 2243 de 2022, infringieron presuntamente las prohibiciones dispuestas en el artículo 2.2.3.2.20.5. y numeral 6 del artículo 2.2.3.3.4.3., del Decreto 1075 de 2015, artículo 35 del Decreto Ley 2811 de 1974.

-Incumplir presuntamente los requerimientos realizados en el artículo primero del Auto No. 1102 del 29 de diciembre de 2022.

- De las posibles sanciones o medidas procedentes

Una vez agotadas las diferentes etapas del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y, bajo los postulados del debido proceso; se determinará la responsabilidad ambiental del presunto infractor, el cual se resolverá conforme a lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, serían procedentes las siguientes sanciones en caso de que el procedimiento administrativo sancionatorio concluya en sanción ambiental:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **489** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1”

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

En caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales podrán exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que como se mencionó, la Ley 1333 de 2009 prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que conforme a los resultados consignados en el Informe Técnico No. 130 del 12 de abril de 2023, mediante la Resolución No. 291 del 12 de abril de 2023, la Corporación dispuso ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A, identificada con NIT. 800.135.913-1, por realizar vertimientos de Aguas Residuales Domésticas sin tratamiento provenientes de la EBAR Mallorquín, hacia el ecosistema de manglar de la Ciénaga de Mallorquín protegido por la Ley 2243 de 2022.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso racional de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Examinado y analizado juiciosamente en conjunto el patrimonio probatorio que compone el expediente, se advierte a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A, identificada con NIT. 800.135.913-1, quien con su actuar han venido infringiendo, presuntamente, la normatividad ambiental citada en el acápite de *la imputación fáctica y jurídica de la infracción ambiental*; por lo cual, para este Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **489** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1”

pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Así mismo, se debe informar a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A, identificada con NIT. 800.135.913-1, que cuenta con diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, para que, a través de su representante legal o su apoderado debidamente constituido, presenten descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y que sean conducentes de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que como consecuencia de lo anterior, es procedente la formulación de los cargos enunciados por los hechos analizados, al existir mérito para dar continuidad a la investigación ambiental, de conformidad a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: FORMULAR a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A, identificada con NIT. 800.135.913-1 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, el siguiente pliego de cargos, de acuerdo con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo, así:

CARGO PRIMERO: Por incurrir presuntamente en la prohibición de verter sin tratamiento Aguas Residuales Domésticas ARD provenientes de la EBAR Mallorquín, hacia el ecosistema de manglar de la Ciénaga de Mallorquín, causando afectaciones al recurso suelo, las especies de mangle donde se ubica el ecosistema de manglar, y a la comunidad del corregimiento La Playa, infringiendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.5. del Decreto 1075 de 2015 de acuerdo a lo conceptuado en el Informe Técnico No. 130 del 12 de abril de 2023.

CARGO SEGUNDO: Por incurrir presuntamente en la prohibición de realizar vertimientos de Aguas Residuales Domésticas ARD a un canal de aguas lluvias con ocasión a una fuga en la tubería de impulsión que conllevó a utilizar el ecosistema de manglar de la Ciénaga de Mallorquín como cuerpo receptor de vertimientos, infringiendo presuntamente lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.4.3. del Decreto 1075 de 2015 de acuerdo a lo conceptuado en el Informe Técnico No. 130 del 12 de abril de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **489** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1”

CARGO TERCERO: Por incurrir presuntamente en la prohibición de descargar sin autorización residuos, consistentes en Aguas Residuales Domésticas ARD provenientes de la EBAR Mallorquín, hacia el ecosistema de manglar de la Ciénaga de Mallorquín, causando afectaciones al recurso suelo, y a la comunidad del corregimiento La Playa, infringiendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto Ley 2811 de 1974 de acuerdo a lo conceptuado en el Informe Técnico No. 130 del 12 de abril de 2023.

CARGO CUARTO: Por presuntamente incumplir el requerimiento realizado en el literal a) del artículo primero del Auto No. 1102 del 29 de diciembre de 2022, consistente en *“Se prohíbe la evacuación de ARD hacia el ecosistema de manglar de la Ciénaga de Mallorquín, inclusive en situaciones de contingencia, ya que este ecosistema se encuentra protegido mediante la Ley 2243 de 2022.”*, de acuerdo con lo conceptuado en el Informe Técnico No. 130 del 12 de abril de 2023.

CARGO QUINTO: Por presuntamente incumplir el requerimiento realizado en el literal b) del artículo primero del Auto No. 1102 del 29 de diciembre de 2022, consistente en *“Deberá modificar su Plan de Contingencias e indicar a esta Corporación en un término no mayor a quince (15) días hábiles, los nuevos procedimientos para el manejo de ARD en caso de contingencias en la EBAR Mallorquín y/o su línea de impulsión.”* de acuerdo a lo conceptuado en el Informe Técnico No. 130 del 12 de abril de 2023.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado para descargos la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A, identificada con NIT. 800.135.913-1 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, para que directamente o por intermedio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, aporte y/o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes conducentes, útiles y necesarias para el ejercicio del derecho de defensa. Para tal efecto, el expediente constitutivo de todas las actuaciones de este proceso, se dejan a disposición para su consulta y obtención de copias si así se requiere, previo el cumplimiento de los trámites pertinentes.

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **489** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1”

TERCERO. Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., identificada bajo el NIT. 800.135.913, a través de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y numeral 1º del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en los términos del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la dirección: Calle 63B Carrera 63 Esquina en Barranquilla y/o en el correo electrónico notificaciones@aaa.com.co - comunicaciones@aaa.com.co y/o al que se autorice para ello por parte de dicha sociedad.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: La SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co sobre los cambios que realicen en la dirección electrónica (correo electrónico) que se registre en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, así como las autorizaciones otorgadas para ello.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por contener actuaciones de trámite, conforme al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dado en Barranquilla D.E.I.P., a los **04 AGO 2023**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLEYDY M. COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL (E)

EXP. 0202-358

Proyectó: Omar Gómez- Contratista Gestión Ambiental.-
Revisó y Supervisó: Yolanda Sagbini - Profesional Especializado Gestión Ambiental.-
Vo.Bo. M. Mojica – Asesora Dirección